

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

9591 *ORDEN de 20 de abril de 1990 por la que se regula la pesquería de la «Lampuga», con el arte de lampuguera en los caladeros propios de las Islas Baleares, por fuera de aguas interiores.*

La pesca de la «Lampuga» y especies asociadas viene realizándose en el mar Mediterráneo, principalmente en aguas del archipiélago balear desde tiempos remotos, empleándose métodos de pesca muy concretos que la convierten en una pesquería casi única entre los artes menores. La importancia económica y social que tiene esta pesquería para el colectivo de pescadores que tradicionalmente vienen efectuándola en las Islas Baleares, así como la necesidad de no incrementar el esfuerzo pesquero de esta especie por encima de límites que la lleven a una grave situación de sobrepesca, obliga a adoptar la regulación de esta actividad pesquera extractiva. Por ello, previo informe del Instituto Español de Oceanografía y en aplicación del artículo 1.º del Real Decreto 681/1980, de 28 de marzo, sobre ordenación de la actividad pesquera nacional, se considera conveniente regular la pesca de la «Lampuga» y especies asociadas en los caladeros propios de las Islas Baleares, por fuera de aguas interiores.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º La presente Orden será de aplicación en los caladeros propios de las Islas Baleares, por fuera de aguas interiores.

Art. 2.º Se define como pesquería de la Lampuga practicada con el arte denominado de Lampuguera aquella que tiene como fin la captura principal de la especie denominada «Lampuga» (*Coriphaena hippurus*) y secundariamente de las especies asociadas a ésta como son el Pez de Limón (*Seriola dumerilii*), el Pez Piloto (*Naucrates ductor*) y el Pez Ballesta (*Balistes carolinensis*).

Art. 3.º Se define como arte de pesca para la Lampuga o Lampuguera a aquel compuesto por las siguientes unidades operativas:

1. La «Lampuguera» propiamente dicha, que es el arte de forma casi rectangular formado por varias piezas de red de diferentes tamaños con una longitud máxima de 180 metros y una altura de 22 metros con una ringla superior de flotadores y una inferior de plomos, no llevando jareta.

2. El «Bulto», que es una pieza de material flotante de 1,20 metros por 1,50 metros, como máximo, sobre la que se coloca un ramo de lentisco para incrementar la sombra y que se fondea en un punto permanente sorteado.

3. Se llama «Andana» al conjunto de bultos que corresponden a cada embarcación.

El conjunto de estas unidades operativas se considerará como una unidad de pesca.

Art. 4.º Todos los bultos llevarán fijadas unas placas en forma tal, que puedan ser visibles, en las que figuren las matriculas y folios correspondientes a sus respectivas embarcaciones.

Art. 5.º La pesca con este arte de la «Lampuga» (*Coriphaena hippurus*) y especies asociadas podrá realizarse exclusivamente por aquellas embarcaciones que hayan participado en el sorteo para el calamento de las andanas.

Art. 6.º Los sorteos para el calamento de las andanas se realizará por cada cofradía de pescadores para su demarcación territorial, tomando como base una línea perpendicular a la costa sobre los puntos marcados en los Estatutos de cada una de ellas. Los sorteos se realizarán entre el 15 de julio y el 15 de agosto, procediéndose al calamento de las andanas entre el 20 y el 30 de agosto.

Podrán participar en el sorteo los patrones que lleven enrolados dos personas como mínimo y que acrediten la tenencia de una lampuguera.

Art. 7.º Los puntos para el sorteo serán permanentemente prefijados mediante demoras y distancias a cualquier punto de la costa,

iniciándose la colocación de los bultos de las andanas a partir de la isobara de 70 metros como mínimo y siempre por fuera de la misma.

Art. 8.º Una vez realizado el sorteo se levantará acta del mismo; dicho documento debe ser exhibido para el despacho de las embarcaciones y quedará copia cotejada en la Ayudantía Militar de Marina de despacho de las embarcaciones.

Art. 9.º Una vez finalizada la época de pesca quedarán los patrones obligados a levantar los puntos de anclaje de los bultos, sin dejar ningún resto del arte.

Art. 10. La pesca con Lampuguera se ejercerá como máximo durante seis días a la semana, debiendo permanecer en tierra al menos veinticuatro horas continuadas.

Art. 11. Cuando la pesca se efectúe desde un barco no fondeado y mientras estén caladas las andanas no se podrá pescar, profesionalmente ni deportivamente, a menos de una milla de distancia.

Art. 12. Las infracciones administrativas en materia de pesca que se cometan contra lo establecido en esta Orden, serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en la Ley 53/1982, de 13 de julio.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de abril de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima y Director general de Ordenación Pesquera.

BANCO DE ESPAÑA

9592

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 24 de abril de 1990

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	106,972	107,240
1 ECU	128,999	129,321
1 marco alemán	63,012	63,170
1 franco francés	18,783	18,831
1 libra esterlina	174,723	175,161
100 liras italianas	8,590	8,612
100 francos belgas y luxemburgueses	304,958	305,722
1 florin holandés	56,027	56,167
1 corona danesa	16,563	16,605
1 libra irlandesa	169,138	169,562
100 escudos portugueses	71,281	71,459
100 dracmas griegas	64,569	64,731
1 dólar canadiense	92,115	92,345
1 franco suizo	71,776	71,956
100 yens japoneses	67,431	67,599
1 corona sueca	17,410	17,454
1 corona noruega	16,285	16,325
1 marco finlandés	26,722	26,788
100 chelines austriacos	895,529	897,771
1 dólar australiano	82,047	82,253